

puesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien la atribuye, que esta sea imaginaria, ó que tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

Art. 700. El médico ó cirujano que certifiquen falsamente que una persona tiene enfermedad ú otro impedimento, bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligación que esta impone, serán castigados con la pena de un año de prisión, si no hubieren obrado así por retribución dada ó prometida. Si este hubiere sido el móvil, se duplicará la pena y pagarán además una multa en los términos que previene el artículo 224.

Art. 701. Lo prevenido en los dos artículos anteriores no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por la ley, se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ella se refieren, y que en cumplimiento de una misión legal expida un médico, un cirujano ú otra persona á quien se atribuyan, pues entonces se aplicarán los artículos 693 y 694.

Art. 702. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificación ó haga uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esta circunstancia, sufrirá las penas que señalan los artículos 693 y 694.

Art. 703. El médico, cirujano, notario ú otro funcionario público que cometa falsedad en las certificaciones de que se habla en este capítulo, sufrirá además de las penas que en él se señalan, la de suspensión en el ejercicio de su facultad, empleo, ó cargo, por un tiempo igual al de la prisión que se les imponga.

Art. 704. El que bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificación en que se atestigüe

falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros, sufrirá cuatro meses de arresto. Si la certificación se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

Art. 705. Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior, no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se refieren y su autor fuere funcionario público, sufrirá un año de prisión si no obrare por retribución dada ó prometida. Si este hubiere sido el móvil, se hará lo que previene el artículo 700.

Art. 706. Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, ó altere la que á él se expidió, se impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

Art. 707. El que extienda una certificación supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad ó comprometer los intereses de un particular, su persona, honra ó reputación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular. Si se hiciera bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de año y medio de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

CAPITULO V.

Falsificación de llaves.

Art. 708. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de esta, será castigado por ese solo hecho con cuatro meses de arresto y multa de primera clase.

Art. 709. Cuando en el caso del artículo precedente, el falsificador sea cerrajero de profesión, será castigado con un año de prisión y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 710. Se castigará con arresto de uno á cuatro meses y multa de diez á cien pesos, al cerrajero que construya una llave para una cerradura, sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

Art. 711. El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse, ó sin que se cerciore de que el comprador es persona honrada, sufrirá la pena de arresto menor y multa de primera clase, con la excepción que expresa el artículo 709.

Art. 712. Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicarán al que construya ó venda ganzúas ó llaves maestras; pero aumentada la pena de duración temporal en una tercera parte de ella.

CAPITULO VI.

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.

Art. 713. Comete el delito de falso testimonio el que, examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 714. Cuando la falta ó delito imputados no tenga señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrá al testigo de uno á dos años de prisión, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrá de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de diez á cien pesos, si fuere condenado el reo. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

Art. 715. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión. Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 210.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrán al testigo diez años de prisión si se condenare al acusado y se ejecutase la sentencia. Si no se ejecutare, se aplicarán al testigo ocho años de prisión. Si no se impusiere pena al acusado, se aplicará la que corresponda de los diez años con arreglo al artículo 210.

Art. 716. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 717. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que declare un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo,

pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 714; una multa de veinticinco á quinientos pesos, en el caso de la fracción I del artículo 715; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso.

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo calumniando á otro, se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observándose las reglas de acumulación por la calumnia.

Art. 718. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los artículos 714 y 715; pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase.

Art. 719. Las penas señaladas en los artículos del 714 al 718, se aplicarán si la sentencia condenatoria ó absolutoria descansa sólo en el falso testimonio; pero si aparte de este, se hubieren recogido en el proceso otras pruebas bastantes para condenar ó para absolver, en el primer caso sufrirá el testigo falso dos quintos de la pena señalada en los artículos 714 y 715; y en el segundo sufrirá un tercio de las que imponen los artículos 716 y 717.

Art. 720. El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si el interés del pleito no excediere de cien. Excediendo, la multa será de cien á mil pesos y un año de prisión, al que se aumentará un mes por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años.

Art. 721. Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero, servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause á aquel contra quien se diere.

Art. 722. Las penas señaladas en los artículos 714 á 718 se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario, escribiente ó testigo de asistencia que en juicio criminal ó civil, ó al recibir una información jurídica, suponga una declaración que no se haya dado ó altere sustancialmente una verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase el empleo que ejercen.

Art. 723. Cualquiera otra falsedad que se cometa declarando sin protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 724. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interés se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 224.

Art. 725. Los profesores de alguna ciencia ó arte ú oficio, ó los prácticos que llamados á declarar en juicio ó ante una autoridad, faltaren á sabiendas á la verdad, sufrirán, en sus casos, las penas establecidas respectivamente en los artículos que preceden, con relación á los testigos falsos.

Art. 726. El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos, ó de otro modo, será castigado como si fuere falso testigo ó perito, si este ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda, por la violencia ó amenaza. Si el testigo ó perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

Art. 727. El testigo y el perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pro-

nuncie sentencia en la instancia en que las dieren, serán castigados con arresto de dos á cuatro meses; pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo, teniendo esta circunstancia como agravante de tercera clase.

Art. 728. El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en cualquiera diligencia judicial del orden civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso ó negando ó alterando un verdadero ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligación legítima, será castigado con las penas señaladas en el artículo 720. Las penas de que habla este artículo se aplicarán también á los que en nombre de otro cometan la falsedad de que se trata.

Art. 729. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime la cosa que demande.

Art. 730. El testigo, perito, juez, secretario, actuario, escribiente ó testigo de asistencia que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que empleando soborno, intimidación ú otro medio les hagan cometer ese delito, además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales; inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquier otro empleo ó profesión que exijan título y tengan fé pública.

Art. 731. El falso testimonio en causa criminal se

tendrá por consumado desde el momento en que el testigo ratifique su declaración y sea firmada en forma legal; pero si el testimonio fuere adverso al acusado, es necesario además que el testigo lo ratifique en careo con aquel, ya se practique esa diligencia estando el testigo en presencia del reo, ya de un modo supletorio.

Art. 732. El falso testimonio en juicio civil se tendrá por consumado desde que la declaración en que se produzca no pueda ya, según el Código de Procedimientos Civiles, variarse ni enmendarse.

Art. 733. En las infracciones de que trata este capítulo no caben los grados de conato ó tentativa ni de delito frustrado.

CAPITULO VII.

Ocultación ó variación de nombre.

Art. 734. Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acusa. Si se le absolviera de este, se le impondrán, de oficio, de dos á cuatro meses de arresto y multa de diez á cien pesos.

Art. 735. Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona, se le castigará con cuatro meses de arresto, si se le absolviera del delito porque se le acusa. Si resultare culpable de este, se acumulará al de falsedad.

CAPITULO VIII.

Falsedad en despachos telegráficos y telefónicos.

Art. 736. Se impondrán tres años de prisión y multa de cincuenta á trescientos pesos, á los empleados de un telégrafo ó teléfono públicos, sean del Estado ó de un particular, que trasmitan un despacho supuesto por

ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya transmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra ó reputación de un particular. Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulación de delitos en los términos que previene el artículo 694.

Art. 737. El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel. Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el despacho era falso ó alterado.

Art. 738. El particular que mande transmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prisión y multa de veinticinco á doscientos pesos. Si se causare daño, se hará la acumulación en los términos que ordena el artículo 694.

Art. 739. El empleado que transmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del despacho falso ó conociendo la falsedad.

Art. 740. Los demás delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo ó teléfono cometan en los despachos, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre esta materia.

CAPITULO IX.

Usurpación de funciones públicas ó de profesión. Uso indebido de condecoraciones ó uniformes.

Art. 741. El particular que ejerza funciones públicas que no le correspondan, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos. Si la función usurpada fuere de

importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez.

Art. 742. El que con un fin ilícito se finja militar, empleado ó agente de la administración pública ó de la autoridad, ó ministro de un culto, será castigado, según la circunstancia, con tres á dieciocho meses de prisión y multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda al otro delito que cometiere, valiéndose ó aprovechándose de la ficción indicada.

Art. 743. El que para ejercer una profesión se fingiere, presentare ó anunciare como profesor titulado, sin serlo legalmente, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 744. El que en lugar público use condecoración ó uniforme á los que no tenga derecho, será castigado con arresto de uno á cuatro meses y multa de cinco á cien pesos. Se exceptúan los casos en que por recreación y en día determinado autoricen ese uso las costumbres del lugar.

Art. 745. En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en el Periódico Oficial las sentencias condenatorias que se pronuncien.

Art. 746. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden ó con motivo de ellas, se falsifique algún nombramiento, despacho ó título, ó se tome nombre ajeno, ó se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

TITULO V.

Revelación de secretos.

CAPITULO UNICO.

Art. 747. El particular que, con perjuicio de otro, revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte,